



PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 08-001-31-53-014-2018-00309-00.

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla junio ocho (8) del Dos Mil veintiuno (2021).**

## I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – (FNG), como acreedor subrogatario del demandante hasta por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MILSEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$54.166.650.00) en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA GLOBAL MARK SAS, y RAUL CAMILO AHUMADA COLLEY previos los siguientes,

## II. ANTECEDENTES

### 1. Supuestos fácticos

Los hechos en que se fundamentan la demanda ejecutiva se pueden resumir en que los demandados COMERCIALIZADORA GLOBAL MARK SAS, y RAUL CAMILO AHUMADA COLLEY suscribieron el pagaré N°. 016016110000187 el día 22 de noviembre de 2016, con espacios en blanco y la respectiva carta de instrucciones a título de mutuo comercial.

### 2. Pretensiones.

En escrito presentado el día siete (7) de diciembre de 2018 la parte acreedora, por intermedio de apoderado judicial, demandó a COMERCIALIZADORA GLOBAL MARK SAS, y RAUL CAMILO AHUMADA COLLEY, para que, con su citación y audiencia, y previos los trámites legales, se libre mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

- La suma CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$108.333.300.00) por concepto de capital, exigible desde 28 de noviembre de 2016, fecha en que se declaró la obligación vencida.

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.609.665.00) por concepto de capital por otros conceptos pactados en el pagaré aportado con la demanda.
- Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dineros, a la tasa máxima legal vigente, a partir del 28 de noviembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO UN PESOS M.L. (\$11.763.011.00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo desde el día 28 de octubre de 2017 hasta el 28 de noviembre de 2017 fecha en que se hizo exigible la obligación.

### 3. Actuación Procesal

La demanda le correspondió por reparto a este despacho, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha febrero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019).

La demandada GLOBAL MARKT fue notificado personalmente mediante correo electrónico dirigido a la dirección electrónica de la demandada [globalsascomercializadora@gmail.com](mailto:globalsascomercializadora@gmail.com) la cual es la dirección que se aportó con el escrito de demanda y la misma aparece en el certificado de existencia y representación de esta, manifestando este hecho, el demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento observándose que la demandada antes citada dejó vencer el término sin proponer excepciones de fondo.

El demandado RAUL CAMILO AHUMADA COLLEY le fue enviada citación y la misma fue devuelta por la empresa de correos LOGSERVI por lo que se le designó Curador Ad Litem, quien contestó la demanda y no presentó excepciones

### III. CONSIDERACIONES

La obligación coloca al deudor en la necesidad de ejecutar la prestación prometida, más cuando no cumple su compromiso de manera total o parcial, la Ley ha dotado al acreedor de ciertos medios para hacer efectivo su crédito sobre el patrimonio del obligado, claro que ello tiene ocurrencia cuando los documentos que la contienen gozan de plena eficacia para que en él concurren todos los requisitos que aquella ha prescrito para cada caso.

De conformidad con el art. 488 de la Codificación Procesal Civil, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El pagaré es un título valor que debe reunir las exigencias señaladas en el art. 709 del C. de Co., y que le son aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio. (art. 711 ibídem)

Los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe son:

- La firma del creador.
- El derecho que se incorpora.
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- La forma de vencimiento

El pagaré ha sido definido como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma determinada de dinero, a la orden o al portador.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

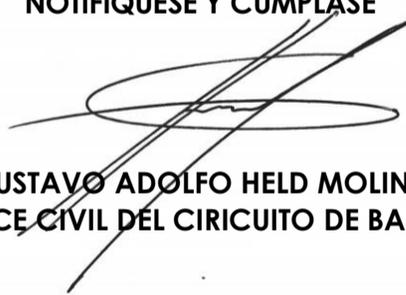
En el presente caso, el pagaré que obra a folios 6, 7, 8 y 9 del cuaderno principal, se observa claramente y sin lugar a equívocos, que dichos documentos cumplen todos y cada uno de los requisitos del pagaré, en los cuales se indica que COMERCIALIZADORA GLOBALMARKET, Y RAUL CAMILO AHUMADA COLLEY se obligaron a pagar a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las suma de CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M.L.(\$108.333.300.00) por concepto de capital,

Por lo anterior, como con los documentos acompañados con la demanda, el actor ha demostrado plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cual es la contenida en el mencionado pagaré de crédito hipotecario para adquisición de vivienda, acreditando plenamente la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, se evidencian cumplidas todas las etapas procesales propias de esta clase de procesos y encontrándose debidamente notificada la parte demandada, del auto de mandamiento de pago, sin que presentara excepción alguna; resulta procedente dar cumplimiento al precepto normativo contenido en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, por lo que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

## V. RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 21 de 2019, a favor de la sociedad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - (FNG), este último como acreedor subrogatorio del demandante hasta por la suma de Dos millones setecientos ocho mil trescientos treinta y dos pesos. (\$2.708.332.00) contra los demandados que COMERCIALIZADORA GLOBALMARKET, Y RAUL CAMILO AHUMADA COLLEY, de conformidad con lo antes expuesto.
2. ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma y términos del Art. 446 del C.G.P.
3. DECRETAR el remate, previas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren cautelados en la presente contención o que posteriormente se embarguen.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de Trece Millones de pesos M.L. (\$13.000.000.00). Líquidense por Secretaría.
5. Liquidadas las costas en este proceso, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Barranquilla, para lo de su competencia, previa comunicación de que las medidas cautelares decretadas, así como los depósitos judiciales que se hubieren constituido a orden de este proceso, quedan a disposición de aquella dependencia judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, **09 DE JUNIO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **069**

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaría

02